

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VENECIA-ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	143
Proceso	Monitorio de mínima cuantía. art 419 CGP.
Demandante	Iván Darío Mejía Osorio. C.C 15456361.
Demandados	Álvaro Antonio Villa y María Elizabeth Herrera Rendon.
Radicado	05861 40 89 001 2023 00030 00
Decisión	Rechaza demanda

Como quiera que la apoderada de la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos que le fueron exigidos mediante auto No. 112 del 24 de febrero del presente año, concretamente en lo relacionado a la especificación de periodo de causación de los intereses de plazo esto es, desde que día mes y año hasta que día mes y año se causaron, toda vez que los intereses de plazo no pueden concurrir con los periodos para los cuales se solicita interés de mora; además que refirió integrar al contradictorio a la señora María Elizabeth Herrera Rendon, para lo cual adjunto demanda corregida, en la cual observa el despacho nuevamente los mismos yerros indicados en el auto de inadmisión de la demanda en consecuencia, procederá este Despacho a dar aplicación a lo disposición normativa consagrada en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda monitoria, teniendo en cuenta que la apoderada del demandante no cumplió con la carga impuesta en la referida providencia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia;

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda monitoria, instaurada por el señor Iván Darío Mejía Osorio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previas las

anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 030 del 22/ 03/ 2023 Venecia (Ant), NICOLAS VÉLEZ GUERRERO Secretario
